



**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 8201/26-17-12-5

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
TANIA MARÍA HERRERA RÍOS**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LAILA ITZEL GARCÍA VERDEJA**

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Ciudad de México, a **nueve de julio de dos mil veintiséis.**

V I S T O S los autos del juicio en que se actúa y toda vez que el expediente se encuentra debidamente integrado, la Magistrada Instructora **TANIA MARÍA HERRERA RÍOS**, adscrita a la Segunda Ponencia de la Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **LAILA ITZEL GARCÍA VERDEJA**, quien actúa y da fe, con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA SUMARIA** en los siguientes términos; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado el **veintidós de abril de dos mil veintiséis** en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el **** ******* en representación legal de ********* compareció a demandar la nulidad de la resolución de fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintiséis**, a través de la cual el **Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en México Zona Centro con Sede en Toluca de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, le impuso una multa en cantidad total de **\$*******

SEGUNDO. Por acuerdo de **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la **vía sumaria**, por lo que se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en el plazo de ley formulara su contestación a la demanda.

TERCERO. Por proveído de **dieciocho de junio de dos mil veintiséis**, se tuvo por contestada la demanda y, se informó a las partes que podían presentar sus alegatos por escrito hasta antes de la fecha señalada para el cierre de instrucción.

CUARTO. En acuerdo de **ocho de julio de dos mil veintiséis** se declaró cerrada la instrucción, por lo que se procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La suscrita Magistrada Instructora es competente por **razón de materia y cuantía** para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo **58-2, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, en virtud de que la parte actora controvierte **la resolución por la que se le impusieron multas por infracción a normas administrativas federales, cuyo importe en lo individual no excede de quince veces el salario mínimo general vigente**

¹ **“ARTÍCULO 58-2.** Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

[...]

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

[...]"

en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)² elevado al año al momento de su determinación, por lo que, en el caso, se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa³.

Asimismo, es competente por razón de territorio, de conformidad con los artículos 30 y 34 de la Ley Orgánica invocada, en relación con los diversos 9, fracción III, 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional de Impartición de Justicia publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y el Acuerdo SS/10/2025 del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal por el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, ya que la actora tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, a la cual está adscrita la Magistrada que suscribe.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución impugnada está debidamente acreditada en autos, por la exhibición que de aquella realizó la parte

² Las referencias al "salario mínimo" deben entenderse hechas a la "Unidad de Medida y Actualización" en términos del artículo tercero transitorio del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, cuyo texto es: "Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

³ "Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

[...]"

actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia formuló la autoridad al producir su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Se procede al estudio del concepto de impugnación marcado como **PRIMERO** hecho valer por la actora en su escrito de demanda en que refiere que la resolución impugnada es ilegal toda vez que fue emitida violando las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, toda vez que, de resultar fundado, llevará a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución en controversia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-1aS-58** emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época, Año III, Número 20, marzo de dos mil trece, página 36, la cual es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”

5

Al respecto, señala que la resolución impugnada es ilegal por contravenir lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, ya que determina de forma ilegal que no presentó su escrito de pruebas y observaciones dentro del plazo de cinco días que tenía para hacerlo.

Por su parte, la enjuiciada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

El concepto de impugnación es **esencialmente fundado** en atención a las siguientes razones de derecho:

En principio, es de reiterarse que la resolución impugnada en el juicio de nulidad es la de *veintisiete de marzo de dos mil veintiséis*, dictada en el expediente administrativo *******, a través de la cual el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en México Zona Centro con Sede en Toluca de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, le impuso a la actora una multa en cantidad total de \$ *******

Dicha resolución obra *a fojas 31 a 44 de autos* y es valorada de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la que se advierte que las multas se impusieron debido a que la autoridad consideró que la actora incurrió en las siguientes conductas:

1. No elaborar el estudio para la clasificación del riesgo de incendio del centro de trabajo o por áreas que lo integran, tales como plantas, edificios o niveles, de conformidad con lo establecido en la norma señalada.
2. No elaborar documento que acredite que se capacitó a los trabajadores y a los integrantes de las brigadas contra incendio, con base en el programa de capacitación anual teórico-practico, en materia de prevención de incendios y atención de emergencias.
3. No elaborar documento que acredite que se otorga capacitación sobre el manejo seguro de materiales inflamables o explosivos, en caso de emergencias.
4. No contar con registros de resultados de los simulacros de emergencias de incendio.
5. No contar con documento que acredite que se comunica a la comisión de seguridad e higiene y/o a los trabajadores, el diagnostico integral o por área de trabajo de las condiciones de seguridad y salud y el contenido del programa de seguridad y salud en el trabajo o la relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo.
6. No contar con registros de los reportes de seguimiento de los avances en la instauración del programa de seguridad y salud en el trabajo o de la relación de acciones preventivas y correlativas de seguridad y salud en el trabajo.

Al respecto, la actora sostiene que exhibió toda la documentación requerida durante el procedimiento administrativo de origen, advirtiéndose por esta

Sentenciadora que mediante escrito ingresado ante la enjuiciada el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco -visible a folios 113 a 117- es decir, en el término otorgado en la visita del *acta de inspección de comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene* de fecha *veintiocho de agosto de dos mil veinticinco -fojas 88 a 102 de autos-*, la sociedad demandante presentó, en lo que nos ocupa, la siguiente documentación:

- Constancia de habilidades del personal capacitado y adiestrado para el uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardado y disposición final del equipo de protección personal, con base en las indicaciones, instrucciones o procedimientos del fabricante.
- Registros sobre el uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final del equipo de protección personal.
- Constancias de competencias o habilidades formato DC-3 sobre equipos de protección personal, selección, uso y manejo en los centros de trabajo.
- Registros de entrega de botas a colaboradores.
- Uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición de las botas de seguridad.

- Relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo, actualizada al menos una vez al año.
- Documento que acredite que se comunica a la comisión de seguridad e higiene y/o a los trabajadores, el diagnóstico integral o por área de trabajo de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo o la relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo.
- Registros de los reportes de seguimiento de los avances en la instauración del programa de seguridad y salud en el trabajo o de la relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo.

Al respecto, la autoridad emitió el acuerdo de fecha *veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, visible a folios 120 a 123 de autos*, del cual se advierte tuvo por recibido el escrito referido con un total de 309 hojas útiles el día *cuatro de septiembre de dos mil veinticinco*, sin embargo, determinó que no era posible analizar la procedencia y verificar si el patrón había desvirtuado o no los incumplimientos a la legislación laboral detectados toda vez que el momento procesal para presentar las documentales había fenecido, por lo que declaró cerrada la instrucción del procedimiento administrativo de inspección.

En tal guisa, como se adelantó resulta esencialmente fundado lo argumentado por la persona moral hoy actora, y para corroborarlo conviene invocar el contenido del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del diverso 35 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“Artículo 68.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.”

Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones

ARTÍCULO 35. Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva.

Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma.

El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.

[Lo resaltado es propio]

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte en la parte que es de nuestro interés que antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva.

Expuesto lo anterior, se evidencia que, si el acta de inspección de comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene fue levantada y concluida el día veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, y la persona moral hoy actora tenía el término de cinco días para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos ahí contenidos, el cual transcurrió del veintinueve de agosto al cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, y el escrito de la hoy demandante fue presentado el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, es evidente que, contrario a como lo determinó la autoridad, sí estaba dentro del término de los cinco días que tenía, de ahí lo fundado de lo argumentado por la actora.

En consecuencia, si la resolución impugnada se emitió atendiendo a que la persona moral hoy actora no acreditó la totalidad de sus obligaciones en materia de seguridad e higiene, lo cierto es que deviene de un procedimiento viciado de origen al haber sido emitido en contravención a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento anteriormente citado, pues la autoridad no valoró las documentales aportadas por la actora al determinar que no fueron presentadas en el término otorgado, sin embargo, como ya se precisó, la actora sí interpuso en tiempo su escrito de observaciones.

Es aplicable en la especie, el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal; ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular el otorgar a tales actos valor legal.”

A.D. 505/75; A.D. 54/76; A.D. 501/76. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo CXXI-CXXVI, pág. 280.

Ante tal circunstancia, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución que se impugna en el juicio contencioso administrativo federal

en que se resuelve, lo que actualiza la causal de ilegalidad contemplada en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, se estima innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expuestos en el juicio contencioso administrativo federal que nos ocupa, toda vez que cualquiera que fuese el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que con ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sirviendo a su vez de apoyo a tal consideración la tesis VI.3o.A.73, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto en seguida se transcriben:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR.- Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.”.

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, marzo de dos mil dos, página mil trescientos diez.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-2aS-14**, de la Segunda

Sección del Pleno de este Tribunal cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad

lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)”

Séptima Época, Año II, número 14, septiembre de 2012, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, página 10.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, **con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida** o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquella quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, página 1482.

También sirve de apoyo, la tesis VIII.2o.27 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que a continuación se reproduce:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, página 547.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora **acreditó su pretensión**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada precisada en el resultando **PRIMERO** del presente fallo, por los motivos expuestos en el último considerando.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México **TANIA MARÍA HERRERA RÍOS**, ante la Secretaria de Acuerdos **LAILA ITZEL GARCÍA VERDEJA**, quien da fe.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA
TANIA MARÍA HERRERA RÍOS**

**SECRETARIA DE ACUERDOS
LAILA ITZEL GARCÍA VERDEJA**
ssr

“La Sala que al rubro se indica, en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia nombre de la parte actora, montos y numero de expedientes, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la Secretaria de Acuerdos que emite la presente.”